

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas 1
 - ★ Reglamento (CE) nº 1467/97 de Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo 6
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/479/CE:

- ★ Recomendación del Consejo, de 7 de julio de 1997, sobre las orientaciones generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Comunidad 12

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1466/97 DEL CONSEJO

de 7 de julio de 1997

relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 5 de su artículo 103,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽²⁾,

- (1) Considerando que el Pacto de estabilidad y crecimiento se basa en el objetivo de finanzas públicas saneadas como medio de reforzar las condiciones para la estabilidad de los precios y para un crecimiento sólido y sostenido que conduzca a la creación de empleo;
- (2) Considerando que el Pacto de estabilidad y crecimiento está constituido por el presente Reglamento, cuyo objeto es reforzar la supervisión de las situaciones presupuestarias y la supervisión y coordinación de las políticas económicas, por el Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo ⁽³⁾, que tiene por finalidad acelerar y aclarar el procedimiento de déficit excesivo, y por la Resolución del Consejo Europeo de 17 de junio de 1997 sobre el Pacto de estabilidad y crecimiento ⁽⁴⁾, en la que, de acuerdo con el artículo D del Tratado de la Unión Europea, se formulan orientaciones políticas firmes a fin de aplicar el Pacto de estabilidad y crecimiento de forma rigurosa y a su debido tiempo, y en particular para ajustarse al objetivo a medio plazo de situaciones presupuestarias próximas al equilibrio o de superávit, al que todos los Estados miembros

se han comprometido, y para tomar las medidas presupuestarias correctoras que estimen necesarias para alcanzar los objetivos fijados en sus programas de estabilidad y convergencia, tan pronto dispongan de información que ponga de manifiesto divergencias significativas, tanto reales como previstas, respecto del objetivo presupuestario a medio plazo;

- (3) Considerando que en la tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM) los Estados miembros, de acuerdo con el artículo 104 C del Tratado, contraen la inequívoca obligación de evitar déficit públicos excesivos; que, en virtud del artículo 5 del Protocolo nº 11 sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el apartado 1 del artículo 104 C no es aplicable al Reino Unido si dicho Estado no pasa a la tercera fase; que seguirá siendo aplicable al Reino Unido la obligación que estipula el apartado 4 del artículo 109 E de procurar evitar déficit excesivos;
- (4) Considerando que la adhesión al objetivo a medio plazo consistente en conseguir situaciones presupuestarias próximas al equilibrio o de superávit permitirá a los Estados miembros hacer frente a las fluctuaciones cíclicas normales manteniendo al mismo tiempo el déficit público dentro del valor de referencia del 3 % del PIB;
- (5) Considerando que procede completar el procedimiento de supervisión multilateral previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 103 con un sistema de alerta rápida con arreglo al cual el Consejo advertirá en una fase inicial a los Estados miembros de la necesidad de adoptar las medidas presupuestarias correctoras necesarias para impedir que el déficit público llegue a ser excesivo;

⁽¹⁾ DO nº C 368 de 6. 12. 1996, p. 9.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 28 de noviembre de 1996 (DO nº C 380 de 16. 12. 1996, p. 28), Posición común del Consejo de 14 de abril de 1997 (DO nº C 146 de 30. 5. 1997, p. 26) y Decisión del Parlamento Europeo de 29 de mayo de 1997 (DO nº C 182 de 16. 6. 1997).

⁽³⁾ Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº C 236 de 2. 8. 1997, p. 1.

- (6) Considerando que el procedimiento de supervisión multilateral previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 103 debe, además, seguir vigilando toda la evolución económica de cada uno de los Estados miembros y de la Comunidad en su conjunto, así como la conformidad de las políticas económicas con las orientaciones económicas generales previstas en el apartado 2 del artículo 103; que son oportunas la vigilancia de dicha evolución y la presentación de información en forma de programas de estabilidad y convergencia;
- (7) Considerando que es necesario basarse en la experiencia obtenida durante las dos primeras fases de la unión económica y monetaria con los programas de convergencia;
- (8) Considerando que los Estados miembros que adopten la moneda única, en lo sucesivo denominados «Estados miembros participantes», habrán alcanzado un alto grado de convergencia sostenible y, en particular, una situación sostenible de las finanzas públicas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 J; que será necesario mantener en dichos Estados miembros situaciones presupuestarias sólidas para garantizar la estabilidad de los precios y potenciar condiciones que permitan un crecimiento sostenido de la producción y el empleo; que es necesario que los Estados miembros participantes presenten programas a medio plazo, en adelante referidos como «programas de estabilidad»; que es necesario definir el contenido principal de tales programas;
- (9) Considerando que los Estados que no adopten la moneda única, en lo sucesivo denominados «Estados miembros no participantes», tendrán que perseguir políticas encaminadas a un alto grado de convergencia sostenible; que es necesario que dichos Estados presenten programas a medio plazo, en lo sucesivo referidos como «programas de convergencia»; que es necesario definir el contenido principal de tales programas de convergencia;
- (10) Considerando que en su Resolución de 16 de junio de 1997 sobre el establecimiento de un mecanismo de tipos de cambio en la tercera fase de la unión económica y monetaria, el Consejo Europeo formuló orientaciones políticas firmes de acuerdo con las cuales se establece en la tercera fase de la UEM un mecanismo de tipos de cambio, en lo sucesivo denominado «MTC2»; que las monedas de los países no participantes que se adhieran al MTC2 tendrán un tipo central respecto del euro, facilitando con ello un punto de referencia para juzgar la adecuación de sus políticas; que, a fin de posibilitar la debida supervisión en el Consejo, los Estados miembros no participantes que no se adhieran al MTC2 presentarán no obstante en sus programas de convergencia políticas orientadas hacia la estabilidad, evitando así desajustes del tipo de cambio real y fluctuaciones excesivas del tipo de cambio nominal;
- (11) Considerando que una convergencia duradera de las magnitudes económicas fundamentales es condición necesaria para la estabilidad sostenible del tipo de cambio;
- (12) Considerando que es necesario fijar plazos para la presentación de los programas de estabilidad y los programas de convergencia, así como de sus actualizaciones;
- (13) Considerando que en aras de la transparencia y para que el debate público se sustente en la adecuada información, es necesario que los Estados miembros hagan públicos sus programas de estabilidad y sus programas de convergencia;
- (14) Considerando que, al examinar y supervisar los programas de estabilidad y los programas de convergencia, y en especial su objetivo presupuestario a medio plazo o la trayectoria de ajuste perseguida hacia ese objetivo, el Consejo debería tener en cuenta las pertinentes características cíclicas y estructurales de la economía de cada uno de los Estados miembros;
- (15) Considerando que en ese contexto debe prestarse especial atención a la existencia de divergencias significativas de las situaciones presupuestarias respecto de los objetivos de proximidad al equilibrio o de superávit presupuestario; que procede que el Consejo advierta con prontitud a fin de evitar que el déficit de un Estado miembro llegue a ser excesivo; que en caso de desviación presupuestaria persistente, procede que el Consejo refuerce y haga pública su recomendación; que, en lo referente a Estados miembros no participantes, el Consejo podrá formular recomendaciones sobre la acción que debe emprenderse a fin de dar efecto a sus respectivos programas de convergencia;
- (16) Considerando que el objetivo tanto de los programas de convergencia como de los de estabilidad es el cumplimiento de las condiciones de convergencia económica a que se refiere el artículo 104 C,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCIÓN 1

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas que regulan el contenido, la presentación, el examen y el seguimiento

de los programas de estabilidad y de los programas de convergencia en el marco de la supervisión multilateral por el Consejo, para impedir, en una fase inicial, que se produzcan déficits públicos excesivos e impulsar la supervisión y coordinación de las políticas económicas.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «Estados miembros participantes», aquellos Estados miembros que hayan adoptado la moneda única conforme a lo dispuesto en el Tratado, y por «Estados miembros no participantes», aquellos que no hayan adoptado la moneda única.

SECCIÓN 2

PROGRAMAS DE ESTABILIDAD

Artículo 3

1. Todos los Estados miembros participantes deberán presentar al Consejo y a la Comisión la información necesaria a efectos de la supervisión multilateral periódica prevista en el artículo 103 del Tratado, en forma de un «programa de estabilidad», que facilite una base esencial para la estabilidad de los precios y para un fuerte crecimiento sostenible que conduzca a la creación de empleo.

2. El programa de estabilidad contendrá la siguiente información:

- a) el objetivo a medio plazo en términos de situación presupuestaria próxima al equilibrio o con superávit y la trayectoria de ajuste para alcanzar este objetivo en lo que respecta al déficit o superávit público, así como la tendencia prevista para la proporción de la deuda pública;
- b) los principales supuestos sobre la evolución económica esperada y las variables económicas importantes que son relevantes para la realización del programa de estabilidad, tales como el gasto público de inversión, el crecimiento del producto interior bruto (PIB) real, el empleo y la inflación;
- c) una descripción de las medidas presupuestarias y otras medidas de política económica que se estén adoptando y/o se propone adoptar para alcanzar los objetivos del programa, y, en el caso de las principales medidas presupuestarias, una evaluación de sus efectos cuantitativos sobre el presupuesto;
- d) un análisis del efecto que la modificación de los principales supuestos económicos producirá en la situación presupuestaria y en la deuda.

3. La información referente a la evolución del déficit o superávit público y a la proporción de la deuda, así como a los principales supuestos económicos citados en las letras a) y b) del apartado 2, se facilitarán en base anual y abarcarán, además del año corriente y el precedente, al menos los tres años siguientes.

Artículo 4

1. Los programas de estabilidad se presentarán antes del 1 de marzo de 1999. Posteriormente, se presentarán programas actualizados con periodicidad anual. Los Estados miembros que adopten la moneda única en una fase posterior presentarán un programa de estabilidad en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que el Consejo adopte la decisión sobre su participación en la moneda única.

2. Los Estados miembros harán públicos sus programas de estabilidad y sus programas actualizados.

Artículo 5

1. Basándose en los análisis efectuados por la Comisión y el Comité creado en virtud del artículo 109 C del Tratado, el Consejo, en el ejercicio de la supervisión multilateral prevista en el artículo 103 del Tratado, examinará si el objetivo presupuestario a medio plazo establecido en el programa de estabilidad aporta un margen de seguridad para evitar que se produzca un déficit excesivo, si los supuestos económicos en los que se basa el programa son realistas y si las medidas que se están adoptando o se propone adoptar bastan para alcanzar la trayectoria de ajuste de manera que pueda conseguirse el objetivo presupuestario a medio plazo.

El Consejo examinará asimismo si las medidas del programa de estabilidad facilitan una coordinación más estrecha de las políticas económicas y si las políticas económicas del Estado miembro de que se trate son coherentes con las orientaciones generales de política económica.

2. El Consejo examinará el programa de estabilidad contemplado en el apartado 1 en el plazo máximo de dos meses a contar de la presentación del programa. El Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión y tras consultar al Comité creado mediante el artículo 109 C, emitirá un dictamen sobre el programa. Si, con arreglo al artículo 103, considerase que es preciso reforzar los objetivos y medidas del programa, el Consejo invitará en su dictamen al Estado miembro de que se trate a que ajuste su programa.

3. Los programas de estabilidad actualizados serán examinados por el Comité creado mediante el artículo 109 C, basándose en el análisis efectuado por la Comisión; si fuera necesario, los programas actualizados podrán ser examinados también por el Consejo, con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 6

1. Como parte de la supervisión multilateral prevista en el apartado 3 del artículo 103 del Tratado, el Consejo vigilará la aplicación de los programas de estabilidad basándose en la información aportada por los Estados miembros participantes y en las valoraciones efectuadas por la Comisión y el Comité creado en virtud del artículo 109 C del Tratado, en particular con el propósito de detectar desviaciones importantes, reales o previsibles, de la situación presupuestaria respecto del objetivo presupuestario a medio plazo o de la trayectoria de ajuste necesaria para lograrlo, tal como esté fijado en el programa para el déficit o superávit público.

2. Si el Consejo detectara desviaciones importantes de la situación presupuestaria respecto del objetivo presupuestario a medio plazo o de la trayectoria de ajuste necesaria para lograrlo, formulará una recomendación al Estado miembro de que se trate con objeto de alertar rápidamente para impedir que se produzca un déficit excesivo, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 103, para que adopte las medidas de ajuste necesarias.

3. Si, en posteriores controles, el Consejo estimase que las desviaciones de la situación presupuestaria respecto del objetivo presupuestario a medio plazo o de la trayectoria de ajuste necesaria para lograrlo persisten o se agravan, con arreglo al apartado 4 del artículo 103, el Consejo formulará una recomendación al Estado miembro de que se trate para que adopte con prontitud medidas correctoras y, según lo dispuesto en dicho artículo, podrá hacer pública dicha recomendación.

SECCIÓN 3

PROGRAMAS DE CONVERGENCIA

Artículo 7

1. Todos los Estados miembros no participantes deberán presentar al Consejo y a la Comisión la información necesaria a efectos de la supervisión multilateral periódica prevista en el artículo 103 del Tratado, en forma de un programa de convergencia, que facilite una base esencial para la estabilidad de los precios y para un fuerte crecimiento sostenible que conduzca a la creación de empleo.

2. El programa de convergencia contendrá la siguiente información, en particular sobre las variables relacionadas con la convergencia:

- a) el objetivo a medio plazo en términos de situación presupuestaria próxima al equilibrio o con superávit y la trayectoria de ajuste para alcanzar este objetivo en lo que respecta al déficit o superávit público, la tendencia prevista para la proporción de deuda pública y los objetivos de política monetaria a medio plazo; la relación de dichos objetivos con la estabilidad de precios y del tipo de cambio;

- b) los principales supuestos sobre la evolución económica esperada y las variables económicas importantes que son relevantes para la realización del programa de convergencia, tales como el gasto público de inversión, el crecimiento del PIB en términos reales, el empleo y la inflación;

- c) una descripción de las medidas presupuestarias y otras medidas de política económica que se estén adoptando y/o se proponga adoptar para alcanzar los objetivos del programa, y, en el caso de las principales medidas presupuestarias, una evaluación de sus efectos cuantitativos sobre el presupuesto;

- d) un análisis del efecto que la modificación de los principales supuestos económicos producirá en la situación presupuestaria y en la deuda.

3. La información referente a la evolución del déficit o superávit público y a la proporción de deuda, así como a los principales supuestos económicos contemplados en las letras a) y b) del apartado 2, se facilitarán en base anual y abarcarán, además del año corriente y el precedente, al menos los tres años siguientes.

Artículo 8

1. Los programas de convergencia se presentarán antes del 1 de marzo de 1999. Posteriormente, se presentarán programas actualizados con periodicidad anual.

2. Los Estados miembros harán públicos sus programas de convergencia y sus programas actualizados.

Artículo 9

1. Basándose en las evaluaciones efectuadas por la Comisión y el Comité creado mediante el artículo 109 C del Tratado, el Consejo, en el ejercicio de la supervisión multilateral prevista en el artículo 103 del Tratado, examinará si el objetivo presupuestario a medio plazo del programa de convergencia aporta un margen de seguridad para evitar que se produzca un déficit excesivo, si los supuestos económicos en los que se basa el programa son realistas y si las medidas que se están adoptando o se propone adoptar bastan para alcanzar la trayectoria de ajuste de manera que pueda conseguirse el objetivo presupuestario a medio plazo y lograrse una convergencia sostenida.

El Consejo examinará asimismo si las medidas del plan de convergencia facilitan una coordinación más estrecha de las políticas económicas y si las políticas económicas del Estado miembro de que se trate son conformes con las orientaciones generales de política económica.

2. El Consejo examinará el programa de convergencia citado en el apartado 1 en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de presentación del programa. El Consejo, sobre la base de una recomendación de la

Comisión y tras consultar al Comité creado mediante el artículo 109 C, emitirá un dictamen sobre el programa. Si, con arreglo al artículo 103, considerara que es preciso reforzar los objetivos y medidas de un programa, el Consejo invitará en su dictamen al Estado miembro de que se trate a que ajuste su programa.

3. Los programas de convergencia actualizados serán examinados por el Comité creado mediante el artículo 109 C, basándose en las evaluaciones efectuadas por la Comisión; si fuera necesario, los programas actualizados podrán ser examinados también por el Consejo, con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 10

1. Como parte de la supervisión multilateral prevista en el apartado 3 del artículo 103 del Tratado, el Consejo vigilará la aplicación de los programas de convergencia basándose en la información aportada por los Estados miembros no participantes con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 7 del presente Reglamento y en las valoraciones efectuadas por la Comisión y el Comité creado en virtud del artículo 109 C del Tratado, en particular con el propósito de detectar desviaciones importantes, reales o previsibles, de la situación presupuestaria respecto del objetivo presupuestario a medio plazo o de la trayectoria de ajuste necesaria para lograrlo, tal como esté fijado en el programa para el déficit o superávit público.

El Consejo vigilará, asimismo, las políticas económicas de los Estados miembros no participantes a la luz de los objetivos del programa de convergencia para garantizar que dichas políticas se orientan a la estabilidad, evitando así desajustes de los tipos reales de cambio y fluctuaciones excesivas del tipo de cambio nominal.

2. Si el Consejo detectara desviaciones importantes de la situación presupuestaria respecto del objetivo presues-

tario a medio plazo o de la trayectoria de ajuste necesaria para lograrlo, formulará una recomendación al Estado miembro de que se trate con objeto de alertar rápidamente para impedir que se produzca un déficit excesivo, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 103, para que adopte las medidas de ajuste necesarias.

3. Si, en posteriores controles, el Consejo estimase que las desviaciones de la situación presupuestaria respecto del objetivo presupuestario a medio plazo o de la trayectoria de ajuste necesaria para lograrlo persisten o se agravan, con arreglo al apartado 4 del artículo 103, el Consejo formulará una recomendación al Estado miembro de que se trate para que adopte con prontitud medidas correctoras y, según lo dispuesto en dicho artículo, podrá hacer pública dicha recomendación.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 11

Como parte de la supervisión multilateral descrita en el presente Reglamento, el Consejo procederá a la evaluación global descrita en el apartado 3 del artículo 103 del Tratado.

Artículo 12

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 103, el Presidente del Consejo y la Comisión incluirán en sus informes al Parlamento Europeo los resultados de la supervisión multilateral realizada con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

REGLAMENTO (CE) Nº 1467/97 DEL CONSEJO

de 7 de julio de 1997

relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo segundo del apartado 14 de su artículo 104 C,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo,

- (1) Considerando que es necesario acelerar y clarificar el procedimiento de déficit excesivo contemplado en el artículo 104 C del Tratado con el fin de evitar que se produzcan déficit excesivos de las administraciones públicas y, en caso de que se produjeran, con el fin de propiciar su rápida corrección; que lo dispuesto en el presente Reglamento, que a los mencionados fines se adopta con arreglo al párrafo segundo del apartado 14 del artículo 104 C, constituye conjuntamente con lo dispuesto en el Protocolo nº 5 del Tratado un nuevo conjunto integrado de normas de aplicación del artículo 104 C;
- (2) Considerando que el Pacto de estabilidad y crecimiento se basa en el objetivo de unas finanzas públicas saneadas como medio de reforzar las condiciones para la estabilidad de los precios y para un crecimiento sostenible que conduzca a la creación de empleo;
- (3) Considerando que el Pacto de estabilidad y crecimiento está constituido por el presente Reglamento, por el Reglamento (CE) nº 1466/97 del Consejo ⁽³⁾, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y la supervisión y coordinación de las políticas económicas, así como por la Resolución del Consejo Europeo de 17 de junio de 1997 sobre el Pacto de estabilidad y crecimiento ⁽⁴⁾, en la que, conforme al artículo D del Tratado de la Unión Europea, se formulan orientaciones políticas firmes para aplicar el Pacto de estabilidad y crecimiento de manera rigurosa y a su debido tiempo, y en particular para ajustarse al objetivo a medio plazo de situaciones presupuesta-

rias próximas al equilibrio o de superávit, al que todos los Estados miembros se han comprometido, y para tomar las medidas presupuestarias correctoras que estimen necesarias para alcanzar los objetivos fijados en sus programas de estabilidad y convergencia, tan pronto dispongan de información que ponga de manifiesto divergencias significativas, tanto reales como previstas, respecto del objetivo presupuestario a medio plazo;

- (4) Considerando que en la tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM) los Estados miembros están sujetos, conforme al artículo 104 C del Tratado, a una estricta obligación, en virtud del Tratado, de evitar los déficit públicos excesivos; que con arreglo al artículo 5 del Protocolo nº 11 del Tratado, los apartados 1, 9 y 11 del artículo 104 C del Tratado no se aplicarán al Reino Unido salvo que dicho país pase a la tercera fase; que la obligación impuesta por el apartado 4 del artículo 109 E de procurar evitar los déficit públicos excesivos seguirá siendo aplicable al Reino Unido;
- (5) Considerando que Dinamarca ha notificado, con referencia al apartado 1 del Protocolo nº 12 del Tratado y en el contexto de la Decisión de Edimburgo de 12 de diciembre de 1992, que no participará en la tercera fase; que, por consiguiente, de conformidad con el apartado 2 del citado Protocolo, los apartados 9 y 11 del artículo 104 C no se aplicarán a Dinamarca;
- (6) Considerando que en la tercera fase de la UEM los Estados miembros seguirán siendo responsables de sus políticas presupuestarias nacionales, con arreglo a las disposiciones del Tratado; que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir con sus responsabilidades de conformidad con las disposiciones del Tratado;
- (7) Considerando que la adhesión al objetivo a medio plazo de lograr unas situaciones presupuestarias próximas al equilibrio o de superávit, objetivo con el que todos los Estados miembros están comprometidos, contribuye a la creación de las condiciones adecuadas para la estabilidad de precios y de un crecimiento sostenido que conducirá a la creación de empleo en todos los Estados miembros y les permitirá hacer frente a las fluctuaciones cíclicas normales manteniendo al mismo tiempo el déficit público dentro del valor de referencia del 3 % del PIB;

⁽¹⁾ DO nº C 368 de 6. 12. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 380 de 16. 12. 1996, p. 29.

⁽³⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº C 236 de 2. 8. 1997, p. 1.

- (8) Considerando que, para que la unión económica y monetaria funcione correctamente, es necesario que la convergencia de los resultados económicos y presupuestarios de los Estados miembros que hayan adoptado la moneda única, en lo sucesivo denominados «Estados miembros participantes», resulte estable y duradera; que en la tercera fase de la UEM es necesaria la disciplina presupuestaria para proteger la estabilidad de los precios;
- (9) Considerando que con arreglo al apartado 3 del artículo 109 K del Tratado, los apartados 9 y 11 del artículo 104 C se aplicarán únicamente a los Estados miembros participantes;
- (10) Considerando que es necesario definir el concepto de exceso excepcional y temporal sobre el valor de referencia a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 104 C; que en este sentido el Consejo debería, entre otras cosas, tener en cuenta las previsiones presupuestarias plurianuales presentadas por la Comisión;
- (11) Considerando que un informe de la Comisión conforme al apartado 3 del artículo 104 C tendrá también en cuenta si el déficit público supera el gasto público de inversión, así como todos los demás factores pertinentes, incluida la situación económica y presupuestaria a medio plazo del Estado miembro;
- (12) Considerando que es necesario establecer plazos para la aplicación del procedimiento de déficit excesivo con el fin de garantizar su aplicación rápida y eficaz; que en este sentido debe tenerse en cuenta el hecho de que el ejercicio presupuestario del Reino Unido no coincide con el año civil;
- (13) Considerando la necesidad de especificar la forma en que podrían imponerse las sanciones contempladas en el artículo 104 C del Tratado a fin de garantizar la aplicación efectiva del procedimiento de déficit excesivo;
- (14) Considerando que la supervisión reforzada a tenor de lo previsto en el Reglamento (CE) nº 1466/97, junto con el control de las situaciones presupuestarias por parte de la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 104 C, deberían facilitar la aplicación rápida y eficaz del procedimiento de déficit excesivo;
- (15) Considerando que, a la luz de lo anterior, en caso de que un Estado miembro participante no tome medidas que tengan como consecuencia corregir el déficit excesivo, parece factible y adecuado aplicar un plazo máximo de diez meses desde la fecha de notificación de las cifras indicativas de la existencia de un déficit excesivo hasta el momento, si fuera necesario, de decidir las sanciones que pudieran resultar necesarias, con el fin de ejercer presión en el Estado miembro participante afectado para que tome las medidas al efecto; en tal caso, y si el procedimiento se iniciase en marzo, ello conllevaría la aplicación de sanciones dentro del año natural en que se haya iniciado el procedimiento;
- (16) Considerando que la formulación de una recomendación por parte del Consejo, con vistas a la corrección de un déficit excesivo, o las fases posteriores del procedimiento de déficit excesivo deberían haberse previsto para el Estado miembro afectado, el cual habría sido prevenido en el marco del sistema de alerta rápida; que la gravedad de incurrir en un déficit excesivo durante la tercera fase debería incitar a todos los afectados a tomar medidas urgentes;
- (17) Considerando que procede mantener en suspenso el procedimiento de déficit excesivo en caso de que el Estado miembro afectado adopte medidas adecuadas en respuesta a una recomendación dirigida con arreglo al apartado 7 del artículo 104 C o a una advertencia formulada con arreglo al apartado 9 del artículo 104 C destinada a inducir a los Estados miembros a que actúen con arreglo a la misma; que el período durante el cual se mantendría el procedimiento en suspenso no deberá incluirse en el plazo máximo de diez meses entre la fecha de notificación de la existencia de un déficit excesivo y la imposición de sanciones; que procede la inmediata reanudación del procedimiento en caso de que las medidas previstas no se apliquen o de que las medidas aplicadas se compruebe que sean inadecuadas;
- (18) Considerando que, para conferir al procedimiento de déficit excesivo un efecto disuasorio suficiente, resulta conveniente exigir, cuando el Consejo decida imponer una sanción, al Estado miembro participante afectado un depósito sin intereses de una cuantía adecuada;
- (19) Considerando que la definición de sanciones con arreglo a una escala determinada elimina las incertidumbres jurídicas; que resulta oportuno establecer una relación entre la cuantía del depósito y el PIB del Estado miembro participante afectado;
- (20) Considerando que, en el supuesto de que la constitución de un depósito sin intereses no induzca al Estado miembro afectado a corregir su déficit excesivo en un plazo razonable, resulta adecuado intensificar las sanciones; que, en ese caso, procede convertir el depósito en multa;
- (21) Considerando que la adopción por parte del Estado miembro afectado de medidas adecuadas para corregir su déficit excesivo será el primer paso para el levantamiento de las sanciones; que todo progreso significativo en la corrección del déficit excesivo debería permitir el levantamiento de las sanciones, conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 104 C; que el levantamiento de todas las sanciones vigentes sólo deberá hacerse

efectivo cuando se haya corregido por completo el déficit excesivo;

- (22) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo⁽¹⁾, establece normas detalladas para la comunicación de los datos presupuestarios por los Estados miembros;
- (23) Considerando que, de conformidad con lo previsto en el apartado 8 del artículo 109 F, en los casos en que el Tratado contemple una función consultiva del Banco Central Europeo (BCE), las referencias al BCE se entenderán hechas al Instituto Monetario Europeo hasta tanto tenga lugar la creación del BCE,

la circunstancia inusual o de la grave recesión económica.

2. Al elaborar un informe con arreglo a lo previsto en el apartado 3 del artículo 104 C, la Comisión considerará, como norma general, que la superación del valor de referencia debido a una grave recesión económica es excepcional únicamente cuando se registre una disminución anual del PIB real del 2 %, como mínimo.

3. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C, el Consejo decida si existe déficit excesivo, tendrá en cuenta en su valoración global todas aquellas observaciones presentadas por el Estado miembro afectado que demuestren que, pese a ser inferior al 2 %, la disminución anual del PIB real es, no obstante, excepcional a la luz de otros datos complementarios, referentes, en particular, a la brusquedad de la recesión o la pérdida acumulada de la producción en relación con anteriores tendencias.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCIÓN 1

DEFINICIONES Y VALORACIONES

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las disposiciones para acelerar y clarificar el procedimiento de déficit excesivo, con el objetivo de impedir los déficit públicos excesivos y, en caso de que se produzcan, propiciar su pronta corrección.

2. A efectos del presente Reglamento se entenderá por «Estados miembros participantes», los Estados miembros que adopten la moneda única de conformidad con el Tratado, y por «Estados miembros no participantes», los que no hayan adoptado la moneda única.

Artículo 2

1. Un déficit público superior al valor de referencia se considerará excepcional y temporal, a efectos de lo previsto en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 104 C, cuando obedezca a una circunstancia inusual sobre la cual no tenga ningún control el Estado miembro afectado y que incida de manera significativa en la situación financiera de las administraciones públicas, o cuando obedezca a una grave recesión económica.

Asimismo, se considerará que el exceso sobre el valor de referencia es temporal cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión indiquen que el déficit se situará por debajo del valor de referencia al término de

SECCIÓN 2

ACELERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DÉFICIT EXCESIVO

Artículo 3

1. En el plazo de dos semanas desde la aprobación por la Comisión de un informe elaborado de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 104 C, el Comité económico y financiero emitirá un dictamen con arreglo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 104 C.

2. Atendiendo plenamente al dictamen a que se refiere el apartado 1 y en el supuesto de que se considere que existe déficit excesivo, la Comisión presentará al Consejo un dictamen y una recomendación con arreglo a los apartados 5 y 6 del artículo 104 C.

3. El Consejo decidirá si existe déficit excesivo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C, en el plazo de tres meses a partir de las fechas de notificación establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3605/93. Cuando decida que existe déficit excesivo con arreglo a lo previsto en el apartado 6 del artículo 104 C, el Consejo dirigirá al mismo tiempo recomendaciones al Estado miembro afectado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 104 C.

4. La recomendación dirigida por el Consejo con arreglo a lo establecido en el apartado 7 del artículo 104 C fijará un plazo de cuatro meses como máximo para que el Estado miembro afectado tome medidas efectivas. La recomendación del Consejo también fijará un plazo para la corrección del déficit excesivo, que, salvo en el caso de que concurran circunstancias especiales, deberá llevarse a cabo en el año siguiente a la identificación de dicho déficit.

Artículo 4

1. Las decisiones del Consejo de hacer públicas sus recomendaciones donde se establece que no se han

⁽¹⁾ DO nº L 332 de 31. 12. 1993, p. 7.

tomado medidas efectivas, conforme a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 104 C, se adoptarán inmediatamente después de transcurrido el plazo fijado con arreglo al apartado 4 del artículo 3 del presente Reglamento.

2. Al determinar si se han tomado medidas efectivas en respuesta a las recomendaciones formuladas de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 104 C, el Consejo basará su evaluación en las decisiones públicamente anunciadas por el Gobierno del Estado miembro de que se trate.

Artículo 5

Las decisiones del Consejo de formular advertencias a los Estados miembros a fin de que tomen medidas para la reducción del déficit, según lo establecido en el apartado 9 del artículo 104 C, se adoptarán en el plazo de un mes a partir de la fecha en que el Consejo compruebe que no se han tomado medidas efectivas a tenor de lo establecido en el apartado 8 del artículo 104 C.

Artículo 6

En el supuesto de que se cumplan las condiciones para la aplicación del apartado 11 del artículo 104 C, el Consejo impondrá sanciones conforme a lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 104 C. Toda decisión en este sentido se adoptará, a más tardar, dos meses después de que el Consejo decida formular una advertencia al Estado miembro afectado para que tome medidas de conformidad con lo previsto en el apartado 9 del artículo 104 C.

Artículo 7

En el supuesto de que un Estado miembro participante se abstenga de tomar medidas para dar cumplimiento a las decisiones sucesivas adoptadas por el Consejo en virtud de los apartados 7 y 9 del artículo 104 C, la decisión del Consejo de imponer sanciones con arreglo al apartado 11 del artículo 104 C será adoptada en un plazo de diez meses a partir de la fecha de notificación con arreglo al Reglamento (CE) nº 3605/93 a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento. En caso de déficit deliberadamente planificado que el Consejo considere excesivo, se seguirá un procedimiento acelerado.

Artículo 8

Las decisiones del Consejo de intensificar las sanciones, distintas de la conversión de los depósitos en multas a que se refiere al artículo 14 del presente Reglamento, conforme a lo previsto en el apartado 11 del artículo 104 C, se adoptarán, a más tardar, dos meses después de las fechas de notificación previstas en el Reglamento (CE) nº 3605/93. Las decisiones del Consejo de derogar algunas o la totalidad de sus decisiones con arreglo a lo contemplado en el apartado 12 del artículo 104 C se adoptarán lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar dos meses después de las fechas de notificación previstas en el Reglamento (CE) nº 3605/93.

SECCIÓN 3

SUSPENSIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 9

1. El procedimiento de déficit excesivo se suspenderá si:
 - el Estado miembro afectado toma medidas en respuesta a recomendaciones dirigidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 104 C, o
 - el Estado miembro participante afectado toma medidas en respuesta a advertencias formuladas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 104 C.
2. El período de suspensión del procedimiento no se incluirá ni en el plazo de diez meses contemplado en el artículo 7 ni en el de dos meses a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10

1. La Comisión y el Consejo supervisarán la aplicación de las medidas adoptadas:
 - por el Estado miembro afectado en respuesta a las recomendaciones dirigidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 104 C,
 - por el Estado miembro participante afectado en respuesta a las advertencias formuladas de conformidad con lo previsto en el apartado 9 del artículo 104 C.
2. En el supuesto de que un Estado miembro participante no aplique las medidas o de que, a juicio del Consejo, se compruebe que son ineficaces, el Consejo adoptará de inmediato una decisión conforme a lo establecido en el apartado 9 o en el apartado 11 del artículo 104 C, respectivamente.
3. Si los datos reales en virtud del Reglamento (CE) nº 3605/93 indicaran que un Estado miembro no ha corregido un déficit excesivo en los plazos señalados en las recomendaciones dirigidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 104 C o las advertencias formuladas de conformidad con lo previsto en el apartado 9 del mismo artículo, el Consejo adoptará de inmediato una decisión conforme a lo establecido en el apartado 9 o en el apartado 11 del artículo 104 C, respectivamente.

SECCIÓN 4

SANCIÓNES

Artículo 11

Cuando el Consejo decida imponer sanciones a un Estado miembro en virtud del apartado 11 del artículo 104 C, se exigirá, como norma general, la constitución de un depó-

sito sin intereses. El Consejo podrá decidir completar este depósito mediante las medidas previstas en el primer y el segundo guión del apartado 11 del artículo 104 C.

Artículo 12

1. En el supuesto de que el déficit excesivo sea el resultado del incumplimiento del criterio relativo a la proporción del déficit público contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 104 C, el importe del primer depósito abarcará un componente fijo igual al 0,2 % del PIB y un componente variable igual a la décima parte de la diferencia entre el déficit, expresado en porcentaje del PIB del año anterior, y el valor de referencia del 3 % del PIB.

2. Cada año subsiguiente hasta que se derogue la decisión por la que se declara la existencia de un déficit excesivo, el Consejo valorará si el Estado miembro participante ha tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia dirigida por el Consejo de conformidad con el apartado 9 del artículo 104 C. En esta valoración anual, el Consejo, de conformidad con el apartado 11 del artículo 104 C, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13 del presente Reglamento, decidirá agravar las sanciones, salvo que el Estado miembro participante haya dado cumplimiento a la advertencia del Consejo. Si se decide un depósito adicional, éste será igual a la décima parte de la diferencia entre el déficit, como porcentaje del PIB en el año anterior, y el 3 % del valor de referencia del PIB.

3. Ningún depósito individual de los mencionados en los apartados 1 y 2 podrá superar el límite máximo del 0,5 % del PIB.

Artículo 13

De conformidad con el apartado 11 del artículo 104 C, el Consejo, como norma general, convertirá el depósito en multa en caso de que a su juicio, dos años después de haberse tomado la decisión de exigir tal depósito, el déficit excesivo no se hubiera corregido.

Artículo 14

Conforme a lo previsto en el apartado 12 del artículo 104 C, el Consejo derogará las sanciones a que se

refieren los guiones primero y segundo del apartado 11 del artículo 104 C, en función de la importancia de los avances realizados por el Estado miembro participante en la corrección del déficit excesivo.

Artículo 15

Conforme a lo previsto en el apartado 12 del artículo 104 C, el Consejo levantará todas las sanciones pendientes en caso de derogación de la decisión por la que se declara la existencia de un déficit excesivo. Las multas impuestas de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento no serán devueltas al Estado miembro participante afectado.

Artículo 16

Los depósitos a que se refieren los artículos 11 y 12 del presente Reglamento se abonarán a la Comisión. Los intereses que devenguen y las multas contempladas en el artículo 13 del presente Reglamento constituyen otros ingresos según se contemplan en el artículo 201 del Tratado y se repartirán entre los Estados miembros participantes que no tengan déficit excesivo según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C, de forma proporcional a la parte alícuota que les corresponda en el total de los PNB de los Estados miembros que pueden acogerse al sistema.

SECCIÓN 5

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 17

A efectos del presente Reglamento y en tanto el Reino Unido mantenga un ejercicio presupuestario que difiera del año civil, las disposiciones de las secciones 2, 3 y 4 del presente Reglamento serán aplicables al Reino Unido de conformidad con lo dispuesto en el Anexo.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

ANEXO

PLAZOS APLICABLES AL REINO UNIDO

1. Con el fin de garantizar la igualdad de trato para todos los Estados miembros, el Consejo, al tomar las decisiones contempladas en las secciones 2, 3 y 4 del presente Reglamento, tendrá presente la diferencia del ejercicio presupuestario del Reino Unido, con el fin de adoptar decisiones referentes al Reino Unido en un momento de su ejercicio presupuestario semejante al momento en que las decisiones se hayan adoptado o vayan a adoptarse en el caso de los demás Estados miembros
2. Las disposiciones enunciadas a continuación en la columna I se sustituyen por las enunciadas en la columna II.

Columna I	Columna II
«tres meses a partir de las fechas de notificación establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3605/93» <i>(apartado 3 del artículo 3)</i>	«cinco meses después del término del ejercicio presupuestario en que se haya producido el déficit»
«en el año siguiente al de la detección de dicho déficit» <i>(apartado 4 del artículo 3)</i>	«en el ejercicio presupuestario siguiente al de la detección de dicho déficit»
«diez meses a partir de las fechas de notificación con arreglo al Reglamento (CE) nº 3605/93 a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento» <i>(artículo 7)</i>	«doce meses a partir del término del ejercicio presupuestario en que se haya producido el déficit»
«del año anterior» <i>(apartado 1 del artículo 12)</i>	«del ejercicio presupuestario anterior»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 7 de julio de 1997

sobre las orientaciones generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Comunidad

(97/479/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 103,

Vista la recomendación de la Comisión,

Vistas las conclusiones del Consejo Europeo de Amsterdam de los días 16 y 17 de junio de 1997,

RECOMIENDA:

1. Objetivos principales: crecimiento, empleo y convergencia

Desde el verano de 1996, momento en que se adoptaron las anteriores orientaciones, la Comunidad ha registrado una recuperación económica moderada. Las variables fundamentales de la oferta siguen mejorando mientras que las perspectivas de la demanda son alentadoras. Esta evolución, combinada con una política macroeconómica cada vez más equilibrada, permitirá que el crecimiento de la producción se fortalezca progresivamente hasta situarse en su nivel tendencial este año y por encima del mismo el próximo año.

En las circunstancias actuales, debe darse prioridad a dos aspectos fundamentales de la política económica, en los que los logros se refuerzan mutuamente. En primer lugar, aunque se prevé que el empleo aumenta-

rá moderadamente a corto plazo, es preciso aumentar la baja tasa de empleo comunitaria y reducir el desempleo de forma significativa, tal y como se ha hecho hincapié en la Declaración de Dublín sobre la política de empleo «El desafío del empleo». En segundo lugar, a pesar de que en los últimos años se han dado pasos importantes hacia la estabilidad de precios y el saneamiento de las finanzas públicas, es necesario seguir avanzando. Esto contribuirá a la consecución y mantenimiento de un elevado nivel de convergencia, de forma que un número importante de Estados miembros pueda participar en la unión económica y monetaria (UEM) a partir del 1 de enero de 1999. Resulta muy importante que en los próximos trimestres se evite cualquier duda acerca de la aplicación estricta de los criterios de Maastricht y de la fecha de inicio de la moneda única, 1999, a fin de que los ciudadanos y los empresarios europeos tengan la seguridad de que van a aprovecharse las oportunidades que ofrece la UEM, fomentando así el crecimiento y el empleo. Dado que la búsqueda de situaciones presupuestarias más sanas repercutirá a medio plazo sobre el crecimiento y el empleo, la continuación del esfuerzo de consolidación presupuestaria responde a los intereses de todos los Estados miembros.

Con el mercado interior y la UEM, la Comunidad se está convirtiendo en una de las entidades económicas más importantes del mundo. Posee un considerable potencial a medio y largo plazo en lo que se refiere a progreso tecnológico y creación de trabajo y de riqueza. Para que este potencial se traduzca íntegramente en un aumento del nivel de vida, la Comunidad debe lograr progresivamente una elevada tasa de empleo, lo cual contribuirá a su vez a salvaguardar, mediante reformas, el mantenimiento de los sistemas

de pensiones, parte integral de los sistemas de protección social de los Estados miembros.

El restablecimiento de un índice de crecimiento sostenido, elevado y no inflacionista, basado en unas finanzas públicas saneadas, creará un entorno favorable, tanto desde el punto de vista político como social, para atajar el problema del desempleo en la Comunidad.

Sin embargo, puesto que las deficiencias estructurales siguen frenando tanto el crecimiento como la traducción de éste en creación de puestos de trabajo, la mayoría de Estados miembros precisa efectuar reformas estructurales.

Sólo una capacidad productiva suficientemente importante puede permitir un alto índice de empleo. El actual coeficiente de inversión no parece dar cabida a esa posibilidad. En consecuencia, es muy importante que se mantengan las actuales condiciones favorables a la inversión, a saber, elevada rentabilidad y bajos tipos de interés. Además, debe apoyarse activamente la creación de redes transeuropeas de transporte, energía y comunicaciones, en la que los actuales instrumentos financieros comunitarios y el Banco Europeo de Inversiones (BEI) han de desempeñar una función fundamental, junto con una mayor participación del sector privado. La inversión en recursos humanos, conocimientos y competencias también puede contribuir al desarrollo de un mayor crecimiento del empleo, como se señaló en el informe de la Comisión «Europa como entidad económica».

En este contexto, de conformidad con el artículo 102 A del Tratado, se insta a los Estados miembros y a la Comunidad a aplicar una política económica con vistas a progresar de manera significativa en la vía de un crecimiento sostenible y no inflacionista, respetando el medio ambiente, y un alto nivel de empleo, que figuran entre los objetivos establecidos en el artículo 2 del Tratado. Con esta finalidad, también se les insta a coordinar sus políticas (artículos 3 A y 103), habida cuenta de la mayor integración de sus economías.

2. Combinación de políticas macroeconómicas de crecimiento y estabilidad

Las actuales orientaciones confirman que para lograr un crecimiento de la producción sostenido y basado en la inversión, así como la creación de empleo a medio plazo que no genere tensiones inflacionistas, sigue siendo necesaria una política macroeconómica común basada en los tres elementos enunciados en las orientaciones de 1996:

— «una política monetaria orientada hacia la estabilidad, cuyo funcionamiento no se vea comprometido por una evolución presupuestaria y salarial inadecuada;

- esfuerzos sostenidos para consolidar las finanzas públicas de la mayoría de los Estados miembros, de conformidad con los objetivos de sus programas de convergencia;
- una evolución de los salarios nominales compatible con el objetivo de la estabilidad de precios; al tiempo que la evolución de los salarios reales debería mantenerse inferior al aumento de la productividad para fortalecer la rentabilidad de las inversiones creadoras de empleo.

Cuanto más secundada esté la función estabilizadora de la política monetaria por una política presupuestaria y una evolución de los salarios adaptados, más las condiciones monetarias, incluidos los tipos de cambio y los tipos de interés a largo plazo, favorecerán el crecimiento y empleo.».

La recomendación referente a la evolución de los salarios nominales se estudiará, cuando sea necesario, atendiendo a la evolución pasada de la parte de los salarios incluida en el valor añadido total.

En cuanto a las perspectivas a medio plazo, la UEM consolidará, transformación fundamental de la combinación de las políticas macroeconómicas que, de forma progresiva, se ha logrado implantar en la Comunidad, y que los interlocutores sociales y agentes económicos deberán tener presente.

- i) Una política monetaria única, bajo la responsabilidad de un Banco Central Europeo independiente, tendrá como objetivo fundamental la estabilidad de precios aunque, de forma simultánea y sin perjuicio de este objetivo, apoyará las políticas económicas generales de la Comunidad a fin de contribuir al logro de los objetivos fijados en el artículo 2 del Tratado.
- ii) Las disposiciones del Tratado en el ámbito de la política presupuestaria (artículo 104 a 104 C) y el Pacto de estabilidad y crecimiento asegurarán la adopción de políticas presupuestarias saneadas y disciplinadas. Siempre que se respeten estas disposiciones, la responsabilidad de las políticas presupuestarias residirá en los gobiernos nacionales soberanos, que deberán coordinar sus políticas en el marco de las orientaciones generales de política económica.
- iii) Respecto de los salarios, que serán acordados por interlocutores sociales autónomos según las prácticas vigentes en los distintos países, las políticas monetaria y presupuestaria, orientadas a la estabilidad, así como la imposibilidad de oscilaciones cambiarias dentro de la zona euro, reforzarán tanto las condiciones como los incentivos para una correcta evolución. Esta evolución debería también favorecerse, a escala nacional,

mediante la intensificación del diálogo social con todas las partes afectadas, en la medida de las posibilidades y siempre que se respeten las tradiciones vigentes. El buen funcionamiento del proceso de formación de salarios constituye un requisito fundamental para un alto crecimiento económico y una disminución de desempleo. A escala comunitaria, la Comisión, de conformidad con el artículo 118 B, seguirá impulsando el diálogo social, especialmente en materia de política macroeconómica, con objeto de encontrar un terreno común de entendimiento respecto a la política económica fijada en las orientaciones. El informe de los interlocutores sociales europeos sobre el marco macroeconómico, transmitido al Consejo Europeo de Dublín, constituye un paso importante en la dirección correcta y merece recibir todo el apoyo.

La aplicación, en un espíritu de cooperación, de este nuevo marco por todos los responsables de decisiones económicas contribuirá a establecer las condiciones para un crecimiento elevado, sostenido y generador de empleo en la Comunidad.

3. Estabilidad de precios y de tipos de cambio

Estabilidad de precios

La Comunidad ha avanzado considerablemente en cuanto a la estabilidad de precios y a la convergencia en el ámbito de la inflación, requisito esencial tanto para lograr un crecimiento sostenido a medio plazo como para adoptar la moneda única. Se prevé que la inflación media en la Comunidad disminuirá al 2¼ % en 1997, la tasa más baja desde la creación de la Comunidad. En la perspectiva de la UEM, los Estados miembros deberían fijarse como objetivo la estabilidad de precios y mantenerla en este nivel a medio plazo.

En casi todos los Estados miembros, la tasa de inflación se mantuvo en un nivel bajo o se redujo de forma significativa a principios de 1997. En abril de 1997, catorce Estados miembros tenían una tasa de inflación igual o inferior al 2 % ⁽¹⁾.

La inflación experimentó una fuerte caída en los últimos meses en algunos Estados miembros (en particular, en España, Italia y Portugal), pero esto aún no se ve reflejado plenamente en sus tasas medias de inflación registradas en el último año ⁽²⁾. En abril de

1997, la tasa media de inflación registrada en el último año fue igual o inferior al 2 % en nueve Estados miembros (Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Finlandia y Suecia), se situó entre un 2 y un 2,5 % en Irlanda y el Reino Unido ⁽³⁾ y oscilaba en torno al 3 % en España, Italia y Portugal. Si se mantienen los buenos resultados en lo que respecta a la inflación en estos últimos países, la tasa media de inflación registrada en todo el año se reducirá en los próximos meses.

En Grecia, donde en los últimos años se ha avanzado de forma sustancial en la reducción de la inflación, es preciso un mayor esfuerzo para alcanzar los objetivos oficiales, que son del 4,5 % para finales de 1997 y por debajo del 3 % para finales de 1998.

Estabilidad de tipos de cambio

De conformidad con el artículo 109 M, todos los Estados miembros deben seguir tratando sus políticas de tipo de cambio como un asunto de interés común. Finlandia e Italia entraron en el mecanismo de tipos de cambio (MTC) en otoño del pasado año y una mayoría significativa de las monedas del MTC mostraron una estabilidad notable. Unas políticas económicas más saneadas y creíbles, entre ellas las políticas presupuestarias, han contribuido a una alineación más adecuada de los tipos de cambio dentro de la Comunidad. En estas circunstancias, así como con vistas a la participación en la UEM, es imperativo que los Estados miembros mantengan —y, cuando sea posible, intensifiquen— su compromiso respecto a la política macroeconómica orientada hacia la estabilidad. En cuanto a los países que actualmente no participan en el MTC, esas políticas también contribuirán a crear las condiciones para que tal participación sea posible. Una gestión saneada de la política macroeconómica crea las condiciones necesarias tanto para la estabilidad de los tipos de cambio y la reducción de los tipos de interés a largo plazo, como para la estabilidad del sistema monetario internacional.

4. Finanzas públicas saneadas

En la Comunidad en su conjunto, el déficit presupuestario efectivo descendió del 5 % del PIB en 1995 al 4,3 % del PIB en 1996. La debilidad del crecimiento económico en 1996 dificultó la consolidación presupuestaria y ocultó la mejora subyacente conseguida. Con arreglo a las medidas presupuestarias aprobadas hasta mediados de abril de 1997, el endeudamiento neto de las administraciones públicas en la Comunidad en su totalidad probablemente se sitúe por debajo del 3 % del PIB en 1997 y descienda por debajo del 2,5 % del PIB en 1998.

⁽¹⁾ Calculada mediante el coeficiente entre el último índice mensual armonizado de precios al consumo (IAPC) y el del mismo mes del año precedente.

⁽²⁾ Calculada mediante la media aritmética de los doce últimos índices mensuales armonizados (IAPC) respecto a la media aritmética de los doce índices mensuales armonizados del período precedente.

⁽³⁾ Para Irlanda y el Reino Unido la evaluación se basa en las estimaciones de la Comisión, puesto que estos dos países todavía no han publicado los datos relativos al IAPC que permitan efectuar el cálculo.

En sus presupuestos para 1997, una amplia mayoría de Estados miembros ha aprobado importantes medidas para reducir su déficit presupuestario a una cifra igual o inferior al 3 % del PIB. Es sumamente importante que los Estados miembros apliquen con rigor estos presupuestos y adopten medidas correctoras inmediatas en caso de desviación de los objetivos. En lo que se refiere a los presupuestos para 1998, la mayoría de los Estados miembros debe adoptar medidas adicionales de reducción del déficit para alcanzar los objetivos que se han impuesto en sus programas de convergencia. Ello proporcionará la confianza necesaria en la viabilidad del ajuste presupuestario, especialmente en aquellos países en los que en 1997 no se prevén déficits presupuestarios claramente inferiores al 3 % del PIB o en aquellos en que el presupuesto de dicho año contenía medidas transitorias o en que el porcentaje de deuda pública respecto al PIB no está disminuyendo lo suficiente ni aproximándose al valor de referencia a un ritmo satisfactorio. Esta determinación es fundamental no sólo para cumplir los criterios presupuestarios de Maastricht, sino también para lograr, a medio plazo, el equilibrio presupuestario o el superávit, tal como se indicaba en el Pacto de estabilidad y crecimiento, lo que permitirá garantizar una combinación de políticas macroeconómicas orientada al crecimiento y a la estabilidad.

Es preciso que los programas de ajuste presupuestario sean creíbles y duraderos. La carga de dicho ajuste deberá repartirse de forma justa y equitativa. Que sean creíbles supone que sean transparentes. Para ello es necesario que se apliquen estrictamente las reglas de contabilidad y los principios económicos adoptados en común. Además, los presupuestos anuales y las proyecciones presupuestarias a medio plazo deberán indicar claramente los supuestos económicos en que se basan. La viabilidad precisa medidas de reducción del déficit que formen parte de un plan a medio plazo claramente establecido, que incluya las reformas estructurales necesarias indicadas en los programas de convergencia y, desde el inicio de la tercera fase, en los programas de estabilidad o convergencia. Dichos programas deberán estar sujetos a una estricta vigilancia al nivel comunitario.

Lograr los beneficios económicos de la consolidación presupuestaria depende en gran medida de la calidad de las medidas adoptadas. Las presentes orientaciones reafirman los principios generales señalados en las anteriores. En primer lugar, es deseable que en la mayoría de los Estados miembros se dé mayor importancia a la restricción del gasto frente a un aumento adicional de la carga fiscal total, teniendo en cuenta, donde resulte necesario, la relación entre sistemas de transferencias sociales y sistema fiscal. Tales Estados miembros deberán centrarse en medidas estructurales para controlar mejor el gasto en consumo público, pensiones, sanidad, medidas pasivas orientadas al

mercado laboral y subsidios. Si los aumentos de impuestos fueran inevitables, debe tratar de minimizarse sus efectos negativos sobre el crecimiento y el empleo y evitar un resurgimiento de presiones inflacionistas. En segundo lugar, en la medida de lo posible y sin poner en peligro la necesaria reducción del déficit presupuestario, el gasto público podrá favorecer las actividades productivas, como la inversión en infraestructura, capital humano y políticas activas orientadas al mercado laboral. En tercer lugar, en la mayoría de los Estados miembros debe acometerse la deseada reducción de la carga fiscal y de las cotizaciones sociales de forma coherente con el mantenimiento de una situación presupuestaria saneada y equilibrada. Los cambios demográficos registrados en los Estados miembros influirán en el gasto público en los próximos años. Los Estados miembros deberán revisar la viabilidad financiera de sus sistemas de protección social y pensiones e introducir a tiempo las reformas necesarias.

Dadas las relaciones entre política fiscal, por una parte, y mercado único, UEM y lucha contra el desempleo, por otra, a los Estados miembros les interesa una mayor cooperación en el ámbito fiscal. De ahí que deba evitarse una competencia perjudicial entre los sistemas fiscales de los distintos Estados miembros. En esta perspectiva, se invita a los Estados miembros a que estudien, entre otras posibilidades, la elaboración de un código de conducta que establezca unos principios de competencia leal en el plano fiscal políticamente vinculantes.

Cinco Estados miembros —*Dinamarca, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos y Finlandia*— habían ya alcanzado el 3 % de referencia en 1996. En Dinamarca, donde se espera este año un saldo presupuestario positivo, es importante consolidar este resultado a lo largo del ciclo económico, y mantener el porcentaje de deuda pública respecto al PIB en una trayectoria decididamente descendente. Irlanda debería aprovechar la actual fase de notable crecimiento para intensificar los esfuerzos de contención del gasto público, lo que permitirá seguir avanzando hacia el equilibrio presupuestario. También en los Países Bajos y en Finlandia es imperativo continuar la política de restricción del gasto, con especial insistencia en las transferencias de seguridad social, lo que permitiría seguir disminuyendo los costes laborales no salariales, los impuestos sobre la renta y otros impuestos que obstaculizan el empleo.

En *Bélgica*, se prevé un déficit presupuestario igual o inferior al 3 % del PIB en 1997. Con arreglo a las medidas actuales, el déficit podría registrar una nueva disminución en 1998. Para aproximarse más a una consolidación presupuestaria, el Gobierno belga debe

seguir estrictamente su nuevo programa de convergencia y dedicar especial atención a lograr unas cuentas de la seguridad social saneadas, lo que exige la adopción de mecanismos eficaces que permitan controlar mejor el gasto en sanidad y continuar la reforma del sistema de pensiones.

En *Alemania*, se prevé un déficit presupuestario igual o inferior al 3 % del PIB en 1997. Con arreglo a las medidas actuales, el déficit podría registrar otra ligera disminución en 1998. El Gobierno alemán se comprometió firmemente a adoptar las medidas precisas para respetar el valor de referencia del 3 % en 1997 y debe emprender las actuaciones necesarias para frenar la tendencia al alza del porcentaje de deuda pública respecto al PIB. En 1998 debe mantenerse la consolidación presupuestaria que marca el nuevo programa de convergencia; su aplicación continuada debe centrarse en una reducción mayor del porcentaje del gasto público en la economía, y especialmente en reformar los sistemas fiscal y de seguridad social. Esto puede aliviar la carga contributiva y fiscal sin comprometer el cumplimiento estricto de todos los objetivos presupuestarios del nuevo programa de convergencia.

En *España*, se prevé un déficit presupuestario igual o inferior al 3 % del PIB en 1997. Con arreglo a las medidas actuales, el déficit podría registrar otra ligera disminución en 1998. Las autoridades españolas, firmemente decididas a alcanzar el objetivo del 3 % del PIB en 1997, deben insistir en su presupuesto de 1998 en la consolidación, tal como dispone el nuevo programa de convergencia; es importante que sigan aplicando medidas de reducción del déficit de carácter estructural, en especial para reducir el nivel actual de gasto y mejorar la eficacia de la gestión presupuestaria.

En *Francia*, se espera un déficit presupuestario igual o inferior al 3 % del PIB en 1997. Con arreglo a las medidas actuales, el déficit podría no registrar una disminución significativa en 1998. Es necesario conseguir una consolidación presupuestaria a medio plazo mediante una estricta aplicación del programa de convergencia recientemente aprobado. En particular, es necesario contener el gasto en sanidad, equilibrar las cuentas de la seguridad social y garantizar que las nuevas reducciones fiscales, en sí mismas favorables al crecimiento y al empleo, no disminuyan el ritmo de la reducción del déficit.

En *Italia*, merced a las nuevas medidas tomadas en marzo, se prevé que el déficit presupuestario alcance el 3 % del PIB en 1997. Las autoridades italianas

deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir dicho objetivo. Con objeto de lograr un déficit público por debajo del 3 % en 1998 y en años posteriores, es esencial aplicar íntegramente el programa de convergencia aprobado recientemente. Los objetivos fijados por el programa deberían considerarse por el Gobierno italiano como límites máximos, con vistas a evitar déficit y favorecer la disminución más rápida del coeficiente de la deuda pública. En el presupuesto de 1998, conviene dar importancia a las medidas que tengan un efecto permanente sobre la reducción del déficit, especialmente las medidas estructurales, ya que estas últimas tendrán igualmente un impacto favorable sobre la eficacia del sistema económico en su conjunto. La reforma de la seguridad social y del sistema fiscal italiano es de capital importancia.

En *Austria*, se prevé un déficit presupuestario igual o inferior al 3 % del PIB en 1997. Con arreglo a las medidas actuales, el déficit podría registrar otra ligera disminución en 1998. Se insta al Gobierno de Austria a adoptar las medidas necesarias para alcanzar su objetivo de déficit presupuestario del 3 % del PIB en 1997 y garantizar la sostenibilidad de sus esfuerzos de consolidación presupuestaria en años siguientes mediante un programa de ajuste estructural, basado en las medidas actuales o, si fuera preciso, en el reforzamiento del ajuste estructural con medidas adicionales.

En *Portugal*, se prevé un déficit presupuestario igual o inferior al 3 % del PIB en 1997. En su presupuesto para 1998, las autoridades portuguesas, que se han comprometido a alcanzar un objetivo de déficit de 2,9 % del PIB en 1997, deberán continuar la consolidación presupuestaria, tal como se contempla en el nuevo programa de convergencia. Con arreglo a las medidas actuales, el déficit podría registrar otra ligera disminución en 1998. El nuevo acuerdo estratégico entre Gobierno e interlocutores sociales debe cumplirse estrictamente para lograr un avance significativo en la reforma de la administración pública y de los sistemas tributarios de seguridad social.

En *Suecia*, se prevé un déficit presupuestario igual o inferior al 3 % del PIB en 1997. Con arreglo a las medidas actuales, el déficit podría disminuir considerablemente en 1998. Suecia debe continuar con su programa de convergencia, que incluye unas finanzas públicas mejoradas y debe llevar a cabo un seguimiento del programa.

En el *Reino Unido*, se prevé un déficit presupuestario igual o inferior al 3 % del PIB en 1997. Con arreglo a las previsiones del Gobierno, se prevé que el déficit se reduzca considerablemente en 1998. Se recomienda

que el nuevo Gobierno establezca un marco efectivo que contemple una consolidación fiscal duradera.

En *Grecia*, se prevé que las medidas anunciadas conduzcan a una nueva reducción del déficit presupuestario en 1997; se precisarán esfuerzos sostenidos en distintos ámbitos a fin de cumplir los objetivos del programa de convergencia, entre ellos un mayor esfuerzo para ampliar la base fiscal, aumentar la eficacia de la administración tributaria y del sistema de recaudación, disminuir el gasto público y continuar y ampliar los planes de privatización. Se espera que el déficit disminuya aún más en 1998.

Al igual que los Estados miembros, la Comunidad también debe mantener una estricta disciplina presupuestaria. Dicha disciplina deberá aplicarse a todas las categorías de las perspectivas financieras, respetando al mismo tiempo el Acuerdo interinstitucional sobre disciplina presupuestaria y mejora del procedimiento presupuestario.

5. Mejor funcionamiento de los mercados de bienes y servicios

A fin de salvaguardar y promover la competitividad, el empleo y el nivel de vida comunitarios, en un mundo de libre comercio y constante cambio tecnológico, es esencial que los Estados miembros y la Comunidad intensifiquen sus esfuerzos para modernizar sus mercados de bienes, servicios y trabajo, tal como establecen las orientaciones generales de política económica. Para incrementar la capacidad de adaptación de la economía de los Estados miembros e incrementar su crecimiento, es preciso fomentar asimismo la innovación, la investigación y el desarrollo y mejorar los sistemas de educación y formación. Una política medioambiental más eficaz y que contribuya a un progreso económico sostenible deberá basarse en mayor medida en instrumentos de mercado, tanto a nivel nacional como, de ser necesario, comunitario.

Fomentar el crecimiento y el empleo, al mismo tiempo que se logra la estabilidad de precios, exige mejorar el funcionamiento de los mercados de bienes y servicios, estimular la competencia, favorecer la inventiva y la innovación y asegurar la eficacia del sistema de formación de precios. Este era el razonamiento del Programa sobre el mercado único (PMU), cuya importancia ya se destacó en una reciente evaluación de la Comisión ⁽¹⁾. Dicha evaluación concluía que, en

general, los mercados de bienes de los Estados miembros se caracterizan por una elevada integración, mientras que los mercados de servicios están menos integrados aunque la situación ha mejorado significativamente desde que se inició el PMU. Siguen existiendo algunos problemas: los servicios, especialmente los seguros y los bancos, así como la construcción, deben ser objeto de mayor atención, y aplicarse la legislación sobre mercado interior en su totalidad. Además, los Estados miembros deberán hacer lo necesario para aumentar la eficacia de sus servicios públicos.

Además, los mercados de aquellos bienes vinculados a la contratación pública siguen sin estar totalmente abiertos a la competencia, y otros mercados de bienes siguen estando excesivamente regulados por los Estados miembros, lo que supone precios más elevados para los consumidores. Las ayudas otorgadas por los Estados siguen falseando los mercados y erosionando la competencia, sin que se observe mejora alguna. Los avances han sido también demasiado lentos en la normalización de productos, especialmente en lo que se refiere a la noción de «reconocimiento mutuo». Debe mejorarse el entorno de las PYMES. A este respecto, debe agilizarse y favorecerse su acceso a la información, y adoptarse medidas para simplificar las normas (iniciativa SLIM).

La competencia y eficacia de los mercados de productos y servicios aumentará si mejora el funcionamiento del mercado único. Para ello los Estados miembros deben reforzar su compromiso respecto a: i) aplicar totalmente y asegurar el cumplimiento de la actual legislación, en especial en el sector de las telecomunicaciones; ii) efectuar mayores avances por mejorar el marco legislativo en ámbitos como los impuestos y el derecho de sociedades; iii) completar la liberalización de los mercados de la energía en el marco de las directivas ya existentes y las directivas en negociación; iv) reducir la carga de normas excesivas y revisar o suprimir las medidas nacionales que fragmentan los mercados; y v) abstenerse de utilizar las ayudas públicas para aplazar las reestructuraciones esenciales. El Plan de actuación sobre el mercado único de la Comisión propone diversas medidas concretas para reactivar el mercado único que han de entrar en vigor antes del 1 de enero de 1999.

La Comunidad debería seguir reformando sus propias políticas de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 102 A del Tratado según el cual los Estados miembros y la Comunidad actuarán respetando el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, favoreciendo una eficiente asignación de recursos y de conformidad con los principios enunciados en el artículo 3 A.

⁽¹⁾ Véase la comunicación de la Comisión sobre «Impacto y efectividad del Mercado Único» [COM(96) 520 de octubre de 1996] y «Economic evaluation of the Internal Market» (European Economy, Reports and Studies nº 4 de 1996).

6. Impulsar la reforma del mercado laboral y la inversión en conocimiento

La positiva experiencia de varios Estados miembros permite sacar algunas conclusiones respecto al contenido y aplicación de las reformas. En primer lugar, las reformas estructurales deben ser de carácter global, no limitadas o esporádicas, a fin de abordar de forma coherente el complejo asunto de los incentivos a la creación o la aceptación de un puesto de trabajo. Este planteamiento permite aprovechar la complementariedad de las medidas, lo que hace las reformas más eficaces, al aumentar su aceptación social y política y reducir la probabilidad de modificaciones por razones políticas. En segundo lugar, los mecanismos para supervisar el impacto de las reformas sobre el mercado laboral y el empleo ayudan a valorar su eficacia y permiten descubrir posibles cambios en las prioridades o en la aplicación. Por esta razón, los programas plurianuales de empleo deben centrarse en la interrelación de las orientaciones y las medidas específicas de mercado de trabajo, mientras que los informes conjuntos sobre empleo, que supervisan su aplicación, deben prestar atención a detectar las medidas acertadas que adoptan los Estados miembros.

En los últimos años se ha adoptado una amplia gama de medidas nacionales para reforzar la eficacia del mercado laboral y en varios Estados miembros se están debatiendo importantes reformas. Dicho impulso debe continuar e intensificarse cuando sea necesario. Se trata de reconciliar el mantenimiento de sociedades cohesionadas y la necesidad de fomentar la creación de empleo. Se debe dar prioridad a:

- i) un mayor crecimiento del empleo, mediante el mantenimiento de evoluciones adecuadas de los salarios y salarios más acordes con las diferencias de cualificaciones y regiones. Se trata de asuntos importantes que deben abordar los interlocutores sociales;

- ii) una reducción de los costes laborales no salariales y de los impuestos sobre la renta para favorecer las posibilidades de empleo;
- iii) una reforma del sistema fiscal y de protección social, vinculada a la mejora del funcionamiento de los mercados laborales;
- iv) nuevos modelos de organización del trabajo, incluido el acuerdo sobre la flexibilización de la jornada de trabajo, adaptados a las necesidades específicas de las empresas y los trabajadores, mayor utilización del trabajo a tiempo parcial de carácter voluntario, y fomento de las iniciativas de empleo local;
- v) la adaptación del sistema educativo —incluida la formación profesional— a las necesidades del mercado y a la mejora del capital humano, favoreciendo así el crecimiento potencial de la economía. A este respecto, es conveniente volcarse en que los desempleados, en particular aquellos trabajadores con baja cualificación o sin experiencia, consigan trabajo, y reducir la inadecuación de cualificaciones en el mercado laboral proporcionando una formación mejor adaptada a las necesidades cambiantes del mercado.

Además, estas reformas deben venir apoyadas por una orientación, más favorable al empleo, de otras políticas. En particular, las medidas que se lleven a cabo con el apoyo de los fondos estructurales comunitarios deben ser coherentes con la estrategia global sobre el empleo y los programas plurianuales de empleo de los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER